

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 356- 2011

PUNO

Lima, veintiocho de febrero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Zenón Mamani Yucra contra la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el referido procesado en su recurso de fundamentación de agravios de fojas setecientos cincuenta y tres, aduce que no se compulsó las pruebas de descargo, pues, demostró que tiene licencia para guardar en su depósito equipaje o bultos de terceras personas, incluido vehículos menores, desconociendo el contenido de los mismos; por otro lado, recalca que el dinero ascendente a la suma de doscientos dólares americanos, proviene de un adelanto por la venta de papas a Rosa Pinto Apaza y no de la actividad del tráfico de drogas. Finalmente, señala que fue condenado por hechos distintos a los que dio origen a la investigación policial, toda vez, que inicialmente se le investigó en calidad de miembro de una organización criminal, a pesar de ello fue condenado por favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas, lo que denota una clara vulneración del principio de congruencia. **Segundo:** Que, trasciende de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos ochenta y ocho, que, con fecha once de mayo de dos mil nueve, personal policial del DEPANDRO Lima, con participación del Fiscal Provincial, intervinieron el vehículo de placa de rodaje RU- tres mil ciento treinta y tres, por las inmediaciones del kilómetro treinta y seis punto cinco de la Carretera Juliaca - Huancané, el cual era conducido por Zenón Mamani Yucra, sujeto que es trasladado hasta su domicilio, en cuyo interior se encontró tres costales de polietileno, conteniendo todos un total de sesenta y nueve paquetes en forma de ladrillo, los cuales a su vez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 356- 2011

PUNO

contenían un total de setenta punto ochocientos treinta y uno kilogramos de alcaloide de cocaína; asimismo, se halló en el lugar un camión marca Mitsubishi, modelo Fuso, de placa de rodaje XU – cuatro mil quinientos noventa y seis, así como dos motos lineales de marca RTM, una cacerina desabastecida de pistola, una licencia de posesión y uso de arma de fuego a nombre de Zenón Mamani Yucra. **Tercero:** Que, en principio debemos subrayar que no es objeto de cuestionamiento la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas, debidamente acreditada en mérito al: i.- Acta de Registro Domiciliario, Incautación, Prueba de Campo, Pesaje, Comiso y Lavado de Droga, obrante a folios sesenta y uno, practicado en presencia del representante del Ministerio Público, en el que se indica que al constituirse al inmueble del referido procesado, se descubrió al interior del ambiente utilizado como depósito, oculto entre los bultos de granos y tubérculos, tres costales de color plomo con un total de sesenta y nueve paquetes conteniendo todas ellas una sustancia blanquecina compacta al parecer alcaloide de cocaína; y ii.- Resultado Preliminar de Análisis Químico, inserto a folios doscientos seis, ratificado por el Dictamen Pericial de Química (Droga), obrante a folios cuatrocientos cincuenta y cuatro, la sustancia blanquecina compacta hallada al interior del inmueble de Zenón Mamani Yucra, corresponde a clorhidrato de cocaína, con un peso neto de sesenta y nueve punto ciento setenta y seis kilogramos. **Cuarto:** Que, fijado lo anterior, debemos relieves que el aludido procesado sostiene como argumento exculpatorio que los paquetes fueron dejados por un sujeto que se identificó con el apelativo de "Viejo", quien llegó hasta su domicilio en un vehículo solicitando agua para su radiador, aseveración que no resulta creíble, pues no es lógico que se comprometa a guardar paquetes o bultos de extraños, sin indagar por su contenido ni por la identidad del supuesto titular de los mismos, a lo que se abona, que el tal "Viejo" no retornó a reclamar sus paquetes, lo que indica

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 356- 2011

PUNO

que dicho sujeto no existe. Por otro lado, el procesado Zenón Mamani Yucra, también alega en su recurso que tiene por actividad guardar bultos de personas extrañas en su almacén, incluidos vehículos motorizados, contando para ello con la debida autorización municipal; además, señala que el dinero que se encontró en su poder, ascendente a doscientos dólares americanos, corresponde al adelanto que recibió por la venta de papas; sin embargo, al deponer en la etapa de investigación policial, en presencia del Fiscal y de su abogado defensor -véase manifestación de folios treinta y cuatro -, afirmó que era la primera vez que guardaba bultos de extraños en su almacén, lo que le resta verosimilitud y coherencia a su argumento exculpatorio. **Quinto:** Que, por otro lado, debemos relieves la ausencia de fallo sorpresivo, en efecto, el Colegiado Superior condenó a Zenón Mamani Yucra por los mismos hechos que fueron objeto de acusación, no evidenciándose alteración alguna que implique vulneración del principio del congruencia, como alega el impugnante, dado que existe estricta correlación entre el hecho por el cual se acusó y por el cual se sentenció; por lo que los agravios expuestos por el impugnante no resultan atendibles. **Sexto:** Que, finalmente, el señor Fiscal Supremo resalta que en la sentencia recurrida, se impone también al procesado la pena principal de inhabilitación por igual plazo de la condena (quince años de pena privativa de la libertad), conforme a los incisos segundo y cuarto del artículo treinta y seis del Código Penal; sin embargo, el artículo treinta y ocho del Código Penal, prescribe que la pena de inhabilitación principal se extiende de seis meses a cinco años, salvo en el supuesto contemplado en el inciso sexto del artículo treinta y seis. Siendo ello, al imponerse la pena de inhabilitación por el plazo de quince años, se incurre en error, el mismo que es susceptible de subsanación; en consecuencia, debe entenderse que la pena de inhabilitación es de cinco años. Por estos fundamentos: declararon **NO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 356- 2011

PUNO

HABER NULIDAD en la sentencia de folios setecientos treinta y seis, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, que condenó a Zenón Mamani Yucra como autor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas (artículo doscientos noventa y seis, segundo párrafo y doscientos noventa y siete, primer párrafo inciso séptimo del Código Penal, en agravio del Estado, imponiéndole quince años de pena privativa de la libertad; **HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que dispone que la inhabilitación es por el plazo de la condena; y **REFORMANDOLA** impusieron cinco años como plazo de inhabilitación, confirmándose en lo demás que contiene.-

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA